

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

## **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar de manera respetuosa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el objeto de que se respeten de manera plena los derechos adquiridos de los trabajadores, se incorpore una modificación al texto del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo correspondiente a sus leyes reglamentarias para que los trabajadores que decidan jubilarse, el tope de las pensiones jubilatorias sea calculado en salarios mínimos**, presentada por el Diputado Ignacio Alonso Langerica Avalos.

Una vez recibido el documento, los integrantes de la Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, conforme a las facultades que nos confieren los artículos 66, 68 y 69 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 51, 54, 55 fracción VII, 99, 100 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

## **METODOLOGÍA:**

La Comisión en ejercicio de sus atribuciones, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al procedimiento siguiente:

- I. En el apartado de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

- II. En el apartado correspondiente a **“Contenido de la Propuesta”** se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió;
- III. En el apartado de **“Consideraciones”** los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de **“Resolutivo”** el proyecto que expresa el sentido del dictamen.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de febrero de 2021, el Diputado Ignacio Alonso Langarica Avalos presentó la Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar de manera respetuosa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el objeto de que se respeten de manera plena los derechos adquiridos de los trabajadores, se incorpore una modificación al texto del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo correspondiente a sus leyes reglamentarias para que los trabajadores que decidan jubilarse, el tope de las pensiones jubilatorias sea calculado en salarios mínimos, y
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión para efecto de proceder a la emisión del dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

El Diputado Ignacio Alonso Langerica Avalos, argumenta lo siguiente:

- Todos los trabajadores tienen el derecho a la jubilación y a recibir por ende a una pensión que les garantice una vejez digna, sin embargo, existen determinaciones que intentan bajo ciertos presupuestos coartar ese derecho humano -y que no por ser legales necesariamente son justas-. El respeto de los derechos adquiridos de los trabajadores debe mantenerse presente en cualquier reforma atendiendo el principio pro persona que considera la más amplia protección a los derechos de las personas.
- En los últimos días, se ha generado una controversia y un debate nacional, donde diversos sectores y organizaciones civiles se han pronunciado en contra de la resolución que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 17 de febrero del año en curso en materia de pensiones jubilatorias, para que el tope máximo sea cuantificado con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en Salarios Mínimos, lo que ha generado temor e incertidumbre entre los trabajadores pensionados y jubilados que cotizan y cotizaron al ISSSTE, o entre quienes esperan a futuro su jubilación, ya que la referida resolución es contraria al discurso del actual gobierno, en el sentido de revalorar y dignificar las pensiones y jubilaciones después de toda una vida laboral y de servicio al Estado.
- Con esta resolución, el tope en Unidad de Medida y Actualización aplicará a los trabajadores sujetos al Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, es decir, aquellos que tras la reforma que entró en vigor en abril del año 2007 decidieron permanecer en el esquema de pensión vitalicia que paga el Estado.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

- Sin embargo, esta decisión causó controversia ya que dice que el salario mínimo no puede ser usado como unidad de medida "para fines ajenos a su naturaleza". Es decir, que sí puede ser usado para cosas que sí estén dentro del ámbito de su naturaleza, como las pensiones.
- De hecho, esta fue la interpretación del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que así lo determinó en una tesis que data del 20 de septiembre del 2019. La cuestión parece haber quedado zanjada desde ese año, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la unidad de medida que deberá usarse es el salario mínimo.
- La reciente determinación de la SCJN no solo está afectando los ingresos y los derechos humanos y laborales adquiridos de los trabajadores y jubilados, sino que atiende criterios de tipo económico, financiero e incluso políticos, en lugar de respetar los derechos y el bienestar de los trabajadores.
- En ese mismo orden de ideas, la reciente resolución además contraviene principios básicos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como diversos convenios y recomendaciones referidas a la seguridad y justicia social emitidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de igual manera a disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que las pensiones deben tener como referencia el salario y atender en todo momento el principio pro persona.
- El presente Acuerdo busca defender los derechos de los trabajadores activos y jubilados, y que se respeten la disposiciones originales del Décimo Transitorio de la reforma del ISSSTE del 2007 y que prevalezca el concepto de salario mínimo para la determinación de los límites de la pensión por jubilación, que se realicen las modificaciones legislativas al texto

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

constitucional del Artículo 123 ante la equivocada y contradictoria interpretación de la reforma que instituyó la Unidad de Medida y Actualización como parámetro del pago y que no incluye a las pensiones, que se restablezcan la indexación del monto de las pensiones a los incrementos del salario mínimo y se promuevan cambios al régimen de pensiones que fortalezcan la viabilidad del ISSSTE como institución del Estado y se garanticen los derechos y el bienestar de las y los trabajadores al servicio del Estado.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis se considera que:

- El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho al trabajo, el cual se define como esa prerrogativa de las personas para dedicarse a cualquier profesión, industria o comercio que sean lícitos.
- Por su parte, el salario es aquella retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, mismo que puede fijarse por unidad de tiempo, de obra, por comisión o de cualquier otra manera.<sup>1</sup>
- Así, el salario mínimo constituye una garantía del derecho al mínimo vital para los trabajadores, fijando el Estado una cuantía salarial por debajo de la cual no debe estipularse ninguna remuneración en los contratos laborales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículos 82 y 83 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5154/25.pdf>



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

- Históricamente, el salario mínimo ha sido utilizado como un instrumento de ajuste, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en los diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como alimentos, reparación de daños y perjuicios, responsabilidades en materia civil, sanciones en materia administrativa, fiscal y regulatoria, responsabilidad penal o límites para delitos y multas en amparo.<sup>3</sup>
- Por ello, el día 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,<sup>4</sup> el cual, tiene como objetivo principal establecer que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, creando la Unidad de Medida y Actualización.
- La Unidad de Medida y Actualización (UMA), se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en nuestro sistema jurídico.<sup>5</sup>
- Derivado de lo anterior, surgieron diversas controversias legales respecto a la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización como parámetro de cálculo de las pensiones jubilatorias, las cuales, han sido resueltas aplicando el criterio I.18o.A. J/8 (10a.), cuyo rubro señala:

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE**

<sup>3</sup>

Consultable

en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29022&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016)

<sup>5</sup> Artículo 2 fracción III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

**PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.<sup>6</sup>**

- En la parte conducente, el criterio referido señala que la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y vinculada directamente con el salario, siendo claro que esa prestación es laboral, y por tanto, para el cálculo de su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a la naturaleza del salario, pues en caso contrario, y proceder a aplicar la Unidad de Medida y Actualización, se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social.
- Sin embargo, con fecha 17 de febrero de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el tope máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización, en respeto a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario.<sup>7</sup>
- Por tal motivo, esta Comisión estima necesario exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de los trabajadores, pues se considera que el criterio señalado representa una regresión a los derechos laborales y de seguridad social de las personas.

<sup>6</sup> Sostenida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el siguiente link : <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020651&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6349>

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

- Luego entonces, se considera procedente el Exhorto propuesto por el iniciador, a fin de realizar adecuaciones al texto normativo constitucional, en los términos siguientes:

| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto propuesto)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VII. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p> | <p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los salarios mínimos que <b>deben</b> disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, <b>salvo el pago de derechos y aportaciones relativas a la seguridad social del trabajador.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VII. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> |



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

|               |  |
|---------------|--|
| I. a XIV. ... |  |
|               |  |

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, los integrantes de esta Dictaminadora coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma; acordando el siguiente:

#### IV. RESOLUTIVO



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

## PROYECTO DE ACUERDO

**ÚNICO.-** La Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que regule en la fracción VI apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el salario mínimo podrá utilizarse para calcular el tope máximo de pensiones jubilatorias, para quedar como sigue:

**Artículo 123. ...**

...

**A. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Los salarios mínimos que deben disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, **salvo el pago de derechos y aportaciones relativas a la seguridad social del trabajador.**

...

...

**VII. a XXXI. ...**

**B. ...**

**I. a XIV. ...**

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en particular a los Diputados y Diputadas Federales, Senadores y Senadoras por Nayarit ante el Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 97 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de salario mínimo y pago de pensiones jubilatorias.

### Comisión de Trabajo y Previsión Social

| NOMBRE:                                                                                                                                | SENTIDO DEL VOTO:                                                                   |            |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|
|                                                                                                                                        | A FAVOR                                                                             | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| <br>Dip. Avelino<br>Aguirre Marcelo<br>Presidente     |    |            |           |
| <br>Dip. José Alex Ortiz<br>Ríos<br>Vicepresidente    |   |            |           |
| <br>Dip. Pedro Roberto<br>Pérez Gómez<br>Secretario |  |            |           |
| <br>Dip. Julio César<br>Villaseñor Pérez<br>Vocal   |  |            |           |
| <br>Dip. Fidel Francisco<br>Romero Rico<br>Vocal    |                                                                                     |            |           |